



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALENTINA CASTAÑEDA AGUIRRE

AGENTE OFICIOSA DE: ASGC

ACCIONADO: SURA EPS

RADICACIÓN: 005-2023-00260-00

SENTENCIA No. T-262 (1a. Instancia)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora Castañeda Aguirre en defensa de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que su agenciado se encuentra diagnosticado “*HEMIPARESIA DERECHA ESPASTICA*” por lo que presenta “*retraso en el desarrollo deambulacion con apoyo, retraso en el habla, encefalomalacia a nivel fronto parietal izquierdo con hipodensidad del parengima cerebral adyacente*”. Como consecuencia de ello, se le prescribió para el manejo de dicha patología “*terapia física, terapia fonoaudiológica, terapia ocupacional y ortesis tipo banda desrotadora para miembro inferior derecho*”.

Sin embargo, expresa que la IPS que la EPS accionada ofrece para realizar los servicios médicos ordenados si bien es reconocida profesionalmente no cuenta con la especialidad para el tratamiento en pacientes con “*síntomas neurológicos*” en menores de edad, lo cual se puede evidenciar en su perfil en redes sociales, además de habersele manifestado por los profesionales de Cenfis IPS de forma presencial y telefónicamente que no son la institución idónea para llevar a cabo el proceso de terapias del menor, puesto que requiere una entidad especializada en terapias neurológicas y con enfoque en pediatría.

Esgrime que la EPS accionada ha puesto trabas para asignar una IPS idónea para el tratamiento integral especializado en neurodesarrollo y neurorrehabilitación conforme lo requiere el menor, debido a su diagnóstico y a los problemas neurológicos al encontrarse en etapa de crecimiento como lo señaló el profesional tratante en la historia clínica, adicional al PQR interpuesto exponiendo la situación planteada y requiriendo el cambio de IPS, sin obtener respuesta alguna.

Plantea que la fundación IDEAL, es la institución prestadora de salud idónea para el tratamiento de niños diagnosticados con problemas de neurodesarrollo y neuro rehabilitación, al ofrecer una recuperación integral por su especialidad en pediatría. Por otra parte, señala la demora en la entrega del insumo prescrito desde el 7 de julio de 2023, siendo fundamental para el tratamiento que busca una mejora en el desarrollo deambulatorio, como lo formuló la médica fisiatra rehabilitadora.

En consecuencia, solicita se ordene a la EPS SURA proceda con la asignación de una IPS idónea para la ejecución de los servicios de salud requeridos y prescritos a favor del mene en este caso sería la Fundación Ideal, además de la entrega del insumo médico ordenado para el manejo del diagnóstico que padece el agenciado, al igual que una atención de manera integral conforme lo requiera en aras de amparar sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5416 del 17 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, a CENFIS IPS, a la Fundación IDEAL IPS, a la Fundación Valle del Lili, al ADRES y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.



La accionada **SURA EPS-**: Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

Entidades vinculadas

IPS FUNDACIÓN IDEAL-: Mediante escrito allegado, señala que es una entidad privada que presta servicios y contrata con algunas entidades prestadoras de salud entre las que se encuentra la EPS Sura; en particular como fue la atención brindada al agenciado de conformidad con las ordenes y autorizaciones enviadas por la EPS, por el servicio de psicoterapia familiar del 18 de abril de 2023 al 9 de mayo de 2023, sin que a la fecha se haya recibido por parte de la accionada algún ordenamiento y menos aún que sea su responsabilidad autorizar los servicios médicos a favor del usuario. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-: Solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, solicita se desvincule a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional y cualquier solicitud de recobro con cargo a los recursos de esa entidad.

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI-: Indica que se encarga de prestar servicios de salud que sean autorizados por las entidades aseguradoras, y en particular, frente al menor agenciado no se ha realizado una atención a excepción de la realizada el 12 de noviembre de 2022, sin tener conocimiento de su estado de salud actual.

Expone que le corresponde a la entidad aseguradora remitir y/o direccionar a sus afiliados a su red de prestadores de servicios de salud. Así mismo, expresa que la autorización de prestación de servicios de salud es competencia de las Entidades Promotoras de Salud en caso que resulten procedentes de conformidad con las normas que regulan el SGSSS. En mérito a lo expuesto, solicita desvincular de la presente acción de tutela a Fundación Valle del Lili por no ser vulneradora de ningún derecho fundamental del paciente.

CENFIS IPS Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD-: En calidad de vinculadas debidamente notificadas, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante en calidad de representante legal y agente oficiosa de su hijo menor de edad contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS Sura, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar dada la patología que le aqueja, así como la prestación de un tratamiento integral en salud.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar a través de su madre como representante legal y agente oficiosa en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito

¹ Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"



de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado sin dubitación alguna el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción puesto que no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se tiene que, el menor de edad agenciada se encuentra diagnosticado con “*DEAMBULACION CON APOYO HEMIPARESIA IZQUIERDA BUEN CONTACTO CON EL AMBIENTE, INTERACTUA CON EL INTERLOCUTOR, RETRASO DEL HABLA*”², además de señalarse como enfermedad actual: “*antecedente retraso en el desarrollo deambulacion con apoyo, retraso en el habla con buena comprensión, (...) muestra encefalomalacia a nivel froto parental izquierdo con hipo densidad del parengima cerebral adyacente*” por lo que el 6 de mayo de 2023, el profesional de la salud tratante emitió la orden de: “**1. TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD** Observaciones: 2 VECES POR SEMANA PARA 6 MESES. 48 SS **2. TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL** Observaciones: 2 VECES POR SEMANA PARA 6 MESES. 48 SS **3. TERAPIA FÍSICA INTEGRAL** Observaciones 2 VECES POR SEMANA PARA 6 MESES 48 SS **4. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIÁTRICA** Observaciones: CONTROL 6 MESES”³ y con posterioridad se dispuso para el 7 de julio de 2023, la prescripción del insumo denominado: “*ORTESIS TIPO BANDA DESROTADORA PARA MIEMBRO INFERIOR DERECHO, ANCLADA AL PIE ESTIMULANDO ROTACIÓN MEDIAL LEVE*”⁴ y demás especificaciones requeridas para atender el padecimiento que le aqueja.

Se encuentra acreditado que la EPS Sura, quien a pesar de ser vinculada y encontrarse debidamente notificada, resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el Art. 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en el libelo tutelar. En este punto, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “*en forma ininterrumpida, oportuna e integral*”⁵, por consiguiente, cuando por razones de orden administrativo se “*(...) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional*”⁶; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana de la paciente.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T-890 del 2010, magistrado ponente MARIA VICTORIA CALLECORREA, se refirió sobre el derecho constitucional que tienen los menores de edad con discapacidad a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios de salud que requieran, así como la prestación del más adecuado tratamiento que propenda por su desarrollo armónico e integral, para el mejoramiento de su calidad de vida y rehabilitación, señalando que:

(...) Ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que de conformidad con el mandato contenido en la Constitución de 1991 y los tratados internacionales sobre la materia, los niños y las niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, su derecho a la salud es fundamental y su amparo es doblemente reforzado.

3.2. Teniendo en cuenta esta salvaguarda especial, las medidas de protección en salud a niños con discapacidad no se agotan en el suministro de los servicios que requieren para conservar, su vida, su integridad personal, su salud o su dignidad como ocurre en el caso de las demás personas, sino que al mismo tiempo estos servicios deben propender por su desarrollo armónico e integral y por una atención que comprenda la “búsqueda del mejor y más adecuado tratamiento posible”, orientado a lograr, por lo menos (i) el “máximo desarrollo de su personalidad”; (ii) la integración social del niño y (iii) su rehabilitación.

Respecto a este último punto cabe señalar que la rehabilitación que deben recibir los menores con discapacidad, puede comprender tratamientos médicos y educativos según se requiera, toda vez que dicha integralidad es importante para garantizar su adecuado desarrollo armónico.

Sobre el asunto, la garantía constitucional respecto a los niños y niñas con discapacidad es tal, que se ha considerado que la realización de estos tratamientos médicos - educativos debe prestarse aún si (i) éstos no fueron prescritos por el médico tratante del menor, pero sí por un médico externo, cuando “(...) la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión” y (ii) la entidad especializada en prestarlos no tiene convenio con la EPS a la cual se encuentre afiliado el menor.

² Folio 4 del archivo 02 del expediente electrónico.

³ Folio 5 del archivo 02 del expediente electrónico.

⁴ Folio 3 del archivo 02 del expediente electrónico.

⁵ Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

3.3. De otra parte, esta Corporación ha sostenido, que los niños y niñas con discapacidad tienen derecho a que se les suministren todos los servicios necesarios para mejorar su calidad de vida y para proteger su dignidad. Específicamente, entre tales servicios se encuentra el suministro de las ayudas técnicas, pañales y el cuidado de una enfermera permanentemente, dependiendo el caso.

En efecto, son múltiples los fallos de tutela proferidos por esta Corte donde se ha ordenado el suministro de ayudas técnicas a niños y niñas con discapacidad, tales como sillas de ruedas, corsés anatómicos, prótesis, ortesis para el tobillo y en general, dispositivos que permiten a los menores mejorar su calidad de vida, aun cuando estos no se encuentran incluidos en POS, al considerar que estas ayudas técnicas constituyen un valioso apoyo en el proceso de recuperación de la salud física y mental de los menores y una forma de proteger su dignidad humana. Al respecto, incluso se ha señalado que la falta de prestación de estos servicios puede suponer el sometimiento de los menores a tratos inhumanos, crueles y degradantes, prohibidos constitucionalmente.

(...) 3.6. En conclusión, todos los menores de edad que padezcan algún tipo de discapacidad, tienen derecho a (i) recibir el más adecuado tratamiento posible, (ii) que propenda por su desarrollo armónico e integral (iii) así sus componentes no estén incluidos en el POS pero estos sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida (incluidas las ayudas técnicas, la asistencia de enfermeras y el suministro de pañales) (iv) a recibirlos así hayan sido prescritos por un profesional no adscrito a la entidad demandada cuando la entidad encargada de prestarlos teniendo noticia de dicha opinión médica no la descarta con base en criterios médico - científicos, (v) **a que el tratamiento sea prestado por personal especializado aun si la entidad especializada en prestarlos no tiene convenio con la EPS a la cual se encuentre afiliado el menor**, (vi) sin importar si tienen carácter educativo y no médico asistencial y (vii) así sus acudientes no cuenten con dinero para cubrir dichos gastos pero, se requiera de un tratamiento o procedimiento médico para proteger su desarrollo armónico e integral y su derecho a la vida en condiciones de dignidad.”

Es claro entonces sin duda alguna que el actuar de la EPS no se ajusta a las necesidades médicas del agenciado, pues desconoce con ello que los niños en condición de discapacidad **requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud del paciente y de la existencia de las ordenes médicas prescritas, no actúa con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada bajo supuestos de orden administrativo desconoce flagrantemente los derechos fundamentales del afectado, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**⁶ sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en caso en particular.

Mírese, además, que con la posición silente asumida por la EPS accionada se está desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley, pese a que el menor de edad, debido a sus padecimientos, es merecedor de un trato preferente y especial; constriñendo para que su madre accione por esta vía, a fin de que se le brinde la prestación del servicio de salud al que tiene derecho e infiriéndose de ello que su actuar ha quebrantado de forma flagrante sus derechos fundamentales.

Por otra parte, del libelo tutelar se extrae sin hesitación alguna que la agente oficiosa del menor solicita se garantice la continuidad de la atención en los servicios de salud por parte de la EPS en la IPS Fundación Ideal, en aras de continuar con el tratamiento de su patología debido a la complejidad de la misma y procurar una mejora en su estado de salud, lo cual deviene palmariamente en el principio a la libre escogencia de la EPS y las IPS, conforme la Corte Constitucional ha señalado: “La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. **El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y, en**

⁶ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.” (Negritas fuera de texto)

La libertad de elección del paciente, según el ente interpretador, es una manifestación de derechos fundamentales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social.

“Sin embargo, también se ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada “en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”

“(…) la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.”⁷ (Negritas fuera de texto)

De otro lado en Sentencia T- 158 de 2010, la Corte explicó las características de estos planes complementarios de la siguiente forma:

*“Estos planes, en su conjunto, se caracterizan porque (i) quienes los suscriben deben estar también afiliados al régimen contributivo en salud y, por ello, reciben cubrimientos de algunos servicios no incluidos en el POS; (ii) la prestaciones de los servicios contratados se rigen exclusivamente por las cláusulas del contrato suscrito entre el usuario y la entidad, razón por la cual la relación surgida es eminentemente de derecho privado, aunque tenga ciertas dimensiones públicas, por cuanto involucra la garantía de derechos fundamentales del contratante; (iii) **el usuario puede escoger libremente si acude a la EPS o al ente prestador del PAS para solicitar un servicio determinado que se encuentre incluido dentro de las obligaciones de éstas, sin que la entidad que elija para tal efecto, pueda obligarlo a acudir previamente a la otra institución;** y, (iv) la concepción del contrato radica en que su celebración se hace para la cobertura integral del servicio de salud, habida cuenta que solo se entienden excluidos los padecimientos del usuario que previa, clara y taxativamente se hayan señalado en las cláusulas del mismo o en sus anexos, sin que sea válido que con posterioridad la entidad pueda ampliar, unilateralmente, el catálogo de exclusiones. No obstante, en materia de pólizas de salud, el contrato limita su cobertura a los riesgos asegurados.”*

Conforme lo anterior, delantadamente ha de señalarse que teniendo en cuenta que el principio de la libre escogencia de IPS por parte del afiliado, es una característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es claro que la EPS Sura, ha vulnerado este derecho al no disponer cuando es requerido por el agenciado, la continuidad de la prestación del servicio de salud en la IPS mencionada, como quiera que es un derecho que le asiste a los usuarios de los servicios de salud, que si bien está supeditado, en principio, a la existencia de contrato o convenio vigente entre la accionada y la IPS requerida y a qué dicha institución pueda prestar un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad, en el caso analizado, procede el amparo deprecado teniendo en cuenta que: **I.** los profesionales de la salud de la IPS Fundación Ideal de los hechos narrados, la historia clínica allegada y la respuesta dada por esta en la vinculación a la acción de tutela, conocen la complejidad del diagnóstico del paciente y el tratamiento que este requiere, de donde se colige que es la institución médica idónea para atenderlo **II.** Que la madre del menor ha solicitado que las órdenes médicas emitidas por el galeno tratante, se hagan efectivas en la IPS Fundación Ideal, conforme lo prescrito. **III.** El menor agenciado, se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, debido a sus condiciones de salud y a su edad por consiguiente es un sujeto de especial protección del Estado lo que implica un trato preferente **IV.** Que la entidad accionada si tiene convenio con la IPS Fundación Ideal y que el menor Giraldo Castañeda en dicha entidad ha recibido tratamiento médico.

En consecuencia y como quiera que, para este Despacho, se itera, se encuentra acreditado que la entidad accionada, no ha obrado con prontitud y ha puesto en peligro la salud y la vida del niño Giraldo Castañeda en condición de discapacidad; quien se encuentra diagnosticado con *“HEMIPARESIA DERECHA ESPASTICA”*, y con la finalidad de garantizar la prevalencia y protección del derecho fundamental a la salud de la afectada, se concederá el amparo solicitado, ordenando a SURA EPS, que: **I.** Autorice y entregue el insumo denominado: *“ORTESIS TIPO BANDA DESROTADORA PARA MIEMBRO INFERIOR DERECHO, ANCLADA AL PIE ESTIMULANDO ROTACIÓN MEDIAL LEVE”⁸* y demás especificaciones requeridas para atender el padecimiento que le aqueja, conforme la orden medica emitida por el galeno tratante al agenciado. **II.** Autorice

⁷ T-745/13 MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

⁸ Folio 3 del archivo 02 del expediente electrónico.



y programe para ser atendidas en la IPS Fundación Ideal: “1. **TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD** Observaciones: 2 VECES POR SEMANA PARA 6 MESES. 48 SS 2. **TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL** Observaciones: 2 VECES POR SEMANA PARA 6 MESES. 48 SS 3. **TERAPIA FÍSICA INTEGRAL** Observaciones 2 VECES POR SEMANA PARA 6 MESES 48 SS 4. **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA** Observaciones: CONTROL 6 MESES”. III. Ordene el tratamiento integral que requiera el niño Giraldo Castañeda para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, autorizando, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio de salud sin distinción alguna, que prescriban sus médicos tratantes. Lo anterior, con miras a lograr la rehabilitación del menor afectado. Así mismo se le prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora VALENTINA CASTAÑEDA AGUIRRE en calidad de representante legal y agente oficiosa de su hijo menor de edad Giraldo Castañeda, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SURA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) días contados a partir de la notificación de este fallo:

- I. Autorice el insumo denominado: “**ORTESIS TIPO BANDA DESROTADORA PARA MIEMBRO INFERIOR DERECHO, ANCLADA AL PIE ESTIMULANDO ROTACIÓN MEDIAL LEVE**” y demás especificaciones requeridas para atender el padecimiento que le aqueja, conforme la orden médica emitida por el galeno tratante al agenciado. Así mismo deberá hacerse la entrega de aquél en el término quince (15) días. **So pena de incurrir en desacato.**
- II. Autorice y programe para ser atendidas en la IPS Fundación Ideal: “1. **TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD** Observaciones: 2 VECES POR SEMANA PARA 6 MESES. 48 SS 2. **TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL** Observaciones: 2 VECES POR SEMANA PARA 6 MESES. 48 SS 3. **TERAPIA FÍSICA INTEGRAL** Observaciones 2 VECES POR SEMANA PARA 6 MESES 48 SS 4. **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA** Observaciones: CONTROL 6 MESES”. **So pena de incurrir en desacato.**
- III. Ordene el tratamiento integral que requiera el niño Giraldo Castañeda para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, autorizando, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio de salud sin distinción alguna, que prescriban sus médicos tratantes. Así mismo se le prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional. **So pena de incurrir en desacato.**

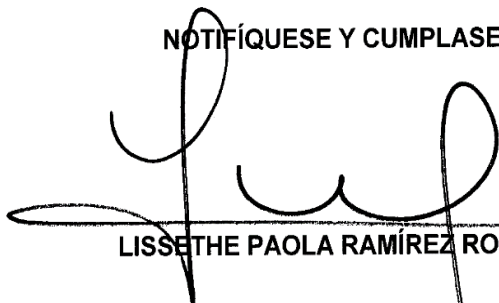
TERCERO: CONMINAR al representante legal de SURA EPS para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de manera integral a quienes padecen de una enfermedad en condiciones de discapacidad, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS